



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213565

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 529/88

ASUNTO: Amparo promovido por
con Angel Casillas Martin.

SOBRE: Sentencias del Juzgado
de Distrito de Avila, en juicio
sobre acción negatoria de
servidumbre y de la Audiencia
Provincial confirmatoria en
apelación

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Angel Casillas Martin.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Pedro-Antonio González Sánchez, presentó en el Juzgado de Guardia el día 21 de marzo de 1988 escrito en nombre de don Angel Casillas Martín, por el que interpone recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito de Avila y, en apelación, por la Audiencia Provincial de aquella capital, en juicio de cognición, por estimar que dichas resoluciones han vulnerado el derecho fundamental contenido en el art. 24 C.E., al haber incurrido en incongruencia.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, en síntesis, que frente al ahora demandante se ejercitó una acción real negatoria de servidumbre, con la pre-

0 0213566



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tensión del cierre de una puerta orientada a un patio de luces perteneciente a las viviendas propiedad de los demandantes, debiendo el demandado abstenerse de cualquier comportamiento en relación con la estructura de la vivienda que suponga variación respecto de los acuerdos habidos entre los copropietarios, así como realizar las obras necesarias para la efectividad de lo solicitado. La demanda fue tramitada por el Juzgado de Distrito de Avila, dictándose Sentencia el 10 de diciembre de 1987 en la que se condena al demandado al cierre de la puerta construída en su vivienda, con salida al patio de luces mencionado, y se declara no haber lugar a la existencia de servidumbre de paso a favor del predio de los demandados.

Formulada apelación, la Audiencia Provincial de Avila por Sentencia de 24 de febrero de 1988 confirmó la resolución apelada advirtiéndole, sin embargo, que "por la necesaria claridad y cuidado que ha de presidir la redacción de la parte dispositiva de la Sentencia" procede suplir varias omisiones o errores mecanográficos, y que "se acogen literalmente los pedimentos del escrito inicial -- prescindiendo, tan solo, de las alusiones que se contienen en el suplico referentes a que el patio de luces pertenezca a las viviendas propiedad de los demandantes, pues excluyéndose deliberadamente en la resolución, su inclusión sería, por lo menos, contraria a la prohibición de la reformatio in peius". La Sala apreció, además, temeridad en los apelantes.

0 0213567



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. Estima el recurrente que la Sentencia del Juzgado de Distrito ha vulnerado el art. 24 C.E. incurriendo en el vicio de incongruencia, por apartarse manifiestamente de lo pedido, al declarar la no existencia de servidumbre de paso, al tiempo que la condena no se hace al demandado, sino a uno de los demandantes. Se alega, además, que la Sentencia resulta ininteligible y contradictoria. También se aprecia incongruencia en la Sentencia de la Audiencia Provincial, ya que tras indicar que se confirma íntegramente la Sentencia que se recurre, viene después a modificar sustancialmente el fallo de aquélla. Así, se incluyen aspectos de la súplica del escrito de demanda que no fueron recogidos en la Sentencia apelada ni mantenidos por la parte recurrente, lo cual implica una reforma peyorativa, dado que la condición del recurrente ha resultado empeorada a consecuencia del recurso. Tal resultado en perjuicio del recurrente derivaría de la modificación, por vía del "error mecanográfico" del fallo recurrido y por la ampliación de la condena, al acogerse dos pedimentos de los actores que no fueron atendidos por la Sentencia recurrida.

En consecuencia, se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito mandando que se dicte una nueva resolución que sea congruente y, alternativamente, la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial para que se dicte otra congruente con lo solicitado en la apelación y que no reforme de manera peyorativa la situación del recurrente.

0 0213568



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a los efectos de lo dispuesto en el art. 50 de la L.O.T.C., la posible existencia en la demanda de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) Presentación de la demanda fuera de plazo (art. 50.1.c) en relación con el 44.2 LOTC), debiendo justificarse la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

b) No acompañar a la demanda el documento que acredite la representación del interesado (art. 50.1.b) en relación con el 49.2.a) de la LOTC.

c) No aparecer que se haya invocado en el proceso previo el derecho que se alega como vulnerado (art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la L.O.T.C. y,

d) Carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. (art. 50.2.b) LOTC).

5. En el plazo concedido el Fiscal ante el T.C. interesa se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir las causas de inadmisión reseñadas, debiendo subsanar el recurrente los defectos en la presentación de la demanda en cuanto a la aportación del documento que acredite su representación y a la fecha de notificación de la Sen--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213570

-5-

tencia que agotó la vía judicial.

No aparece, por otra parte, acreditada la invocación formal del derecho presuntamente vulnerado y, finalmente, no existe el vicio procesal de incongruencia determinante de la violación alegada, ya que tanto la Sentencia de instancia como la de apelación se adecuan al petitum objeto del recurso, sin que el desarrollo que se explicita en esta última implique incongruencia o "reformatio in peius", ya que se limita a extraer las consecuencias lógicas y legales requeridas para hacer efectivo el fallo.

Por su parte, el recurrente acompaña copia del Poder que acredita la representación otorgada y afirma que le fue notificada la Sentencia de la Audiencia Provincial el 26 de febrero de 1988, sin aportar testimonio o certificación de la misma. Asevera asimismo, que efectuó la invocación del precepto constitucional ante la Audiencia Provincial la cual, como es costumbre, no refleja en sus sentencias, mas que la vaga expresión de petición de revocación de la Sentencia. En cuanto al contenido constitucio--nal de la demanda, se reitera lo ya expresado en el escrito de interposición de la misma, por lo que se solicita la admisión de la demanda.

0 0213571



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El demandante ha aportado el documento que acredita la representación conferida, subsanando así el defecto anteriormente apuntado. Afirma, además, que le fue notificada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 24 de febrero de 1988, que puso fin a la vía judicial, al día siguiente, y cita la fecha de 26 de febrero. Pese a la confusión que resulta de tal aseveración, y a la conducta poco diligente o colaboradora del recurrente que, tras el requerimiento formulado en nuestra providencia, pudo y debió aportar testimonio o certificación fehaciente de la resolución judicial con expresión de la fecha de su notificación, cabe hacer uso, como en en tantas ocasiones lo hace este Tribunal, del principio "pro actione", lo cual permite salvar el obstáculo inicialmente observado.

2. No ocurre lo mismo con el requisito que supone la invocación, tan pronto hubiese ocasión para ello en el proceso judicial, del derecho fundamental que se dice vulnerado (art. 44.1.c) LOTC), puesto que como tiene dicho este Tribunal en incontables ocasiones, tal requisito no es una simple formalidad carente de finalidad, sino que responde a la necesidad de preservar el carácter último y subsidiario del recurso de amparo constitucional, que sólo queda abierto a los interesados cuando agotados los recursos en la vía judicial se haya alegado en dicha vía la vulnera-

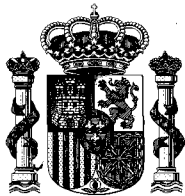


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213572

ción constitucional para que, conforme al art. 53 C.E. sean los órganos integrantes de la jurisdicción ordinaria los que examinen y reparen, si procede, en el origen tales vulneraciones.

En el presente caso no hay rastro alguno en las actuaciones judiciales en el trámite de apelación de que se haya intentado siquiera, que por parte del órgano superior se corrigiera la posible vulneración del derecho constitucional ahora invocado, sin que baste acudir al simple alegato exculpatorio de que las sentencias no reflejan habitualmente más que "la vaga expresión de petición de revocación", puesto que si la invocación se hizo verbalmente en la vista oral del recurso de apelación, es preciso que sea probada de alguna forma, "de ahí que al recurrente incumba reclamar la constancia de tal invocación en la diligencia o acta correspondiente" (vid. Auto 15/85), para que se pueda luego justificar ante este Tribunal con certificación de tal acta. Sólo de esta manera puede considerarse verdaderamente cumplido el requisito ex art. 44.1.c) LOTC (Auto 194/86). En consecuencia, la demanda, en lo que se refiere a la resolución dictada por el Juzgado de Distrito en la primera instancia, debe ser inadmitida por imperativo de lo dispuesto en los arts. 50.1.b), en relación con el 44.1.c), ambos de la L.O.T.C. en su redacción original, que se corresponde con el 50.1.a) de la Ley Orgánica 6/88.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213574

-8-

3. Por lo demás, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que le es de aplicación el actual art. 50.1.c) L.O.T.C., que se corresponde con el 50.2.b) originario.

En efecto, no existe incongruencia con relevancia constitucional en las resoluciones impugnadas ya que, al -- margen de las incorrecciones puramente formales que han podido producirse en la Sentencia de instancia, y que fueron corregidas con buen sentido en la fase de apelación, el fallo de la Sentencia dictada por la Sala de la Audiencia -- Provincial responde en todo a lo pedido por el demandante sin que pueda apreciarse en ningún caso "la completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal" que caracteriza al vicio procesal de incongruencia. Como acertadamente manifiesta el Fiscal ante este Tribunal lo que hace la Audiencia es desarrollar legal y racionalmente el contenido del fallo de instancia para lograr su efectividad, pronunciándose con plenitud de jurisdicción, sin -- traspasar los límites del petitum formulado por los demandantes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 529/88

0 0213575

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por don Angel Casillas Martín.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecien--
tos ochenta y ocho.

Francisco Ruiz

Antonio López

Mus

este es